



Sabanalarga, Atlántico, 8 de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICACION: 08-638-40-89-001-2016-00773-00
PROCESO: VERBAL SUMARIO- RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: HUMBERTO MIGUEL REYES CERVANTES
DEMANDADO: EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A. EXALPA

I.- ASUNTO A DECIDIR

El despacho procede a proferir decisión de fondo dentro del presente proceso verbal sumario (responsabilidad civil) promovido por el señor HUMBERTO MIGUEL REYES CERVANTES, a través de apoderado judicial, en contra del EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A. EXLAPA, representada legalmente por el señor NICOLAS DE JESUS ISENIA URBAEZ, quien a través de su apoderado judicial y encontrándose dentro del término de traslado, contestaron la demanda, proponiendo excepciones, como también se vinculó el llamado en garantía, a la aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. ANTES SEGUROS COLPATRIA S.A., igualmente se emplazó al señor PABLO JAVIER GONZALEZ BENAVIDES, para que compareciera al despacho y se constituyera parte, en el proceso por lo que se le designo curador, recayendo en la abogada doctora GINA TALERO RODRIGUEZ, una vez integrada la litis; corresponde a este despacho judicial, adoptar una decisión de fondo sobre este asunto.

II.- DEMANDA

La parte demandante HUMBERTO MIGUEL REYES CERVANTES, a través de su apoderado judicial, presentaron demanda verbal sumaria- de responsabilidad civil de mínima cuantía en contra de los señores EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A. EXALPA, representada legalmente por el señor NICOLAS DE JESUS ISENIA URBAEZ, para que fuese declarado judicialmente responsable civilmente, del accidente acaecido en **fecha del 04 de noviembre del año 2006, se condene como pretensiones al pago de la suma de \$20,400.000**, representados en perjuicios materiales por el lucro cesante, de los (20) días de incapacidad, tomando como salario a la época de \$408,000 en su actividad de moto taxista la cual asciende a la sumade \$8,160.0 y la suma de \$12,240.000 perjuicios estéticos debido a la deformidad física de carácter permanente, que se dictamino y que sumo (30) días de salario mínimo mensual a la época como perjuicios morales; Los costos y costas del proceso que deben pagar la empresa EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A. EXLAPA.

III.- ACTUACION PROCESAL

Una vez realizada la correspondiente revisión de la demanda la cual nos correspondió por reparto el día 10 de octubre de 2016 y por reunir todos los requisitos y formalidades de ley, este juzgado mediante auto fechado 30 de noviembre del 2016, notificado por estado No. 131 del 15 de diciembre del 2016, profirió auto admisorio de la demanda seguida por el señor HUMBERTO MIGUEL REYES CERVANTES y en contra de la demanda EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A. EXALPA; Dentro de dicho auto, se le corrió traslado a la parte accionada por el término de diez (10) días para que contestara la demanda y adjuntara las pruebas que pretenda hacer valer dentro del proceso. Por último, se le reconoció personería como apoderado judicial de la parte demandante al doctor JAIRO A. ALTAMAR COLON.

El auto admisorio de la demanda, se encuentra debidamente notificado a la demandada, quien se notificó el día 02 de marzo de 2017; igualmente se notificó la llamada en garantía el día 19 de mayo de 2017, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. ANTES SEGUROS COLPATRIA S.A. por cuanto, estos se acercaron a la secretaria de este despacho judicial a fin de notificarse personalmente de dicho auto; tal y como se logra constatar en el reverso de la providencia aludida (Ver reverso del folio 32 del Cuaderno Principal).

Como se anotó anteriormente, la demandada EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A. EXALPA, otorgo poder al doctor HENRY FERNANDO CASTRO ESCORCIA, quien en su representación, contesto la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la parte demandante proponiendo las excepciones que denomino en su escrito **1.-INEXISTENCIA DE LA SOLIDARIDAD DE EXPRESO ALMIRANTE**



PADILLA S.A. DE PAGAR UNA CONDENA PECUNIARIA IMPUESTA AL SEÑOR PABLO JAVIER GONZÁLEZ BENAVIDES EN SENTENCIA DEL 11 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2011 POR EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE SABANALARGA, 2.- PRESCRIPCION DE LA ACCION DE REPARACION. 3. DIFERENCIAS DE LA DEMANDA ENTRE LOS HECHOS Y LA PRESTENSIONES DE LA DEMANDA QUE GENERAN CONFUSION Y RETICENCIA y solicita LLAMAMIENTO EN GARANTIA a la aseguradora COLPARIA SEGUROS.

Manifiesta la aseguradora en la contestación de la demanda, que la póliza de responsabilidad civil No 8001054146, aportado por el llamante en garantía, no se encontraba vigente para la fecha de los acontecimientos narrados en el escrito de la demanda, ya que los hechos son del 4 de noviembre de 2006 y la mencionada póliza tiene vigencia posterior el día 23 de julio de 2009.

V.- CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales, tales como la competencia (art 15 CGP), la capacidad procesal, la capacidad para ser parte y la demanda en forma se cumplen a cabalidad, igualmente el escrito de la demanda reúne los requisitos legales, los sujetos procesales en litigio tienen capacidad para ser parte por cuanto en el curso del proceso se demostró la existencia jurídica de las partes como lo dispone el artículo 53 del CGP. Por la parte activa, está la víctima señor HUMBERTO MIGUEL REYES CERVANTES y por la parte pasiva está el demandado EXPRESO ALMIRANTE PADILLA EXALPA S.A, como vinculados, tenemos al conductor del bus PABLO JAVIER GONZALEZ BENAVIDES, representado con la curadora ad-litem Gina Talero, el propietario del **Bus de placas UVO 336 JAIME MACHADO ATIA** representado por el curador ad-litem José Amado Álvarez y por último el llamado en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS, representados por su abogado sustituto Martin González Porta.

Caso en concreto:

En la presente demanda el accionante **Humberto Miguel Reyes Cervantes**, solicita que la empresa EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A. EXALPA S.A. con NIT 800.228.684-1, representada legalmente por el señor NICOLAS DE JESUS ISENIA URBAEZ, como poseedora o tenedora del BUS UVO 336 el cual fue condenado su conductor Pablo Javier González Benavides por el delito de Lesiones Personales Culposas, de hechos ocurrido el **día 4 de noviembre de 2006**.

Que como consecuencia de lo anterior, solicita a la parte accionada EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A. EXALPA S.A. con NIT 800.228.684-1, a pagar los **perjuicios materiales y morales** derivados de las lesiones causadas en el cuerpo del señor Humberto Miguel Reyes Cervantes, el monto requerido es de \$ 20.400.000.00 representados en perjuicios materiales por el lucro cesante, de los (20) días de incapacidad, tomando como salario a la época de \$408,000 en su actividad de moto taxista la cual asciende a la suma de \$8,160.000.00 y la suma de \$12,240.000 representados en perjuicios estéticos debido a la deformidad física de carácter permanente, que se dictamino, la cual le causo un estado depresivo, representado en la cantidad de treinta (30) de salario mínimo mensual, a esto se reduce la pretensión de la parte accionante.

La demanda de responsabilidad civil extracontractual, la parte accionante aporoto sentencia de fecha 11 de noviembre de 2011, dictada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sabanalarga, en la cual se condenó al conductor del bus PABLO JAVIER GONZALEZ BENAVIDES causante del accidente ocurrido en la vía de la cordialidad el **día 4 de noviembre de 2006**, por el delito de lesiones personales culposas, en ella se **reconocieron perjuicios morales** por la deformación permanente en la pierna izquierda de la víctima señor **Humberto Miguel Reyes Cervantes**, cuantificado en la suma de veinte (20) salarios mínimos legales.

En la Contestación de la demanda, la parte accionante radica excepciones 1.-**INEXISTENCIA DE LA SOLIDARIDAD DE EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A. DE PAGAR UNA CONDENA PECUNIARIA IMPUESTA AL SEÑOR PABLO JAVIER GONZÁLEZ BENAVIDES EN SENTENCIA DEL 11 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2011 POR EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE SABANALARGA, 2.- PRESCRIPCION DE LA ACCION DE REPARACION. 3. DIFERENCIAS DE LA DEMANDA ENTRE LOS**



HECHOS Y LA PRESTENSIONES DE LA DEMANDA QUE GENERAN CONFUSION Y RETICENCIA y solicita LLAMAMIENTO EN GARANTIA a la aseguradora COLPARIA SEGUROS.

El demandado llamo en garantía a la aseguradora Axa Colpatria seguros civil, por lo que aporte la póliza No 8001054146, por lo que la empresa aseguradora manifiesta al Despacho que en la fecha de ocurrencia de los hechos no existía póliza de responsabilidad civil extracontractual vigente expedida por SEGUROS COLPATRIA S.A. que se debe tener claridad que el accidente de tránsito ocurrió el día 4 de noviembre de 2006 y la póliza aportada a esta demanda tiene como vigencia el 23 de septiembre de 2009, por lo que la anexa como prueba.

De conformidad al artículo 64 del CGP, dice *“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva.... Podrá pedir, en la demandada o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”*.

La anterior norma, menciona un derecho legal o contractual, donde se le puede exigir a un tercero un reembolso del pago con motivo de una sentencia condenatoria, sin embargo, en este caso vemos que la póliza de garantía No 8001054146, figura como Tomador la empresa EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A. NIT 800.228.684-1, cuya vigencia **se inició el día 23 de septiembre de 2009 y culmino el 23 de julio de 2010**, es decir, que para la época de los hechos el día **4 de noviembre de 2006**, no estaba acreditada la existencia del contrato, tal como lo establece el artículo 1057 del C. Co, *“En defecto de estipulación o de norma legal, los riesgos principiaron a correr por cuenta del asegurador a la hora veinticuatro del día en que se perfecciona el contrato”*, por lo que no resulta viable resolver sobre esa garantía en caso de una sentencia condenatoria, **se negara las solicitud contenida en el llamamiento en garantía.**

Entra el Despacho a decidir sobre las excepciones interpuesta por el apoderado de la parte accionada, en cuanto, **a la prescripción de la acción de responsabilidad civil extracontractual**, la cual promovió el accionado EXPRESO ALMIRANTE PADILLA EXALPA S.A, fundamentado en el inciso segundo del artículo 2358 del Código civil, que expone *“Las acciones para la reparación del daño que puedan ejercitarse contra terceros responsables, conforme a las disposiciones de este capítulo, prescriben en tres años, contados desde la perpetración del acto”*.

El accionado EXPRESO ALMIRANTE PADILLA EXALPA S.A, no asistió a la audiencia inicial, muy a pesar de que se le cito con anticipación, por lo que nos referimos a lo dicho en la contestación de la demanda, acepta el hecho de la afiliación del BUS UVO-336, en el acápite de pruebas manifiesta el apoderado de la parte accionada *“Interrogatorio de parte: Solicito citar y hacer comparecer a su despacho al señor HUMBERTO MIGUEL REYES CERVANTES, para que en fecha y hora que su despacho señale, absuelva interrogatorio de parte que personalmente le formule sobre los hechos de la demanda, de su contestación y todo lo relacionado con el siniestro que involucra al bus de placas UNC 113 y UVO-336 afiliados a la empresa Expreso Almirante Padilla S.A.”*, el Juez de la causa penal en su sentencia indica que el Bus que ocasiono el accidente era de la empresa Almirante Padilla.

La celebración y existencia de la afiliación, la convierte en vigiladora de la actividad generadora del daño, como lo decanta la CSJ civil sentencia 15 marzo de 1996, reiterada CSJ SC, 19 diciembre 2021, radicado 2001-00050-01

“(...) el vínculo que liga a la empresa demandada con el causante del accidente emerge del contrato de afiliación suscrito entre el propietario del vehículo (...) y la empresa transportadora, por lo cual cabe afirmar que esa relación jurídica es suficiente para exigir con base en ella la reparación de los perjuicios que se derivan del hecho causante del daño”

El Estado les confiere a las empresas transportadoras, autorización para operar en todo el territorio nacional, ejercen un poder efectivo de dirección y control sobre los automotores afiliados, por lo que son solidarios junto con los propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos de servicios



públicos, son garantes de la servicios y prestación del servicio público, tal como menciona el artículo 2 de la Ley 105 de 1993, en sus principios rectores del transporte *“La seguridad de las personas constituyen una prioridad del sistema y del sector transporte”*.

La afiliación, conlleva a la empresa transportadora a ser sujeto de derechos y obligaciones y el estado le impone cargas, como actuar en calidad de guardián, el anterior criterio lo ha reiterado la jurisprudencia de la CSJ civil sentencia de 20 de junio de 2005, exp. 7627

“(…) las sociedades transportadoras, en cuanto afiliadoras para la prestación regular del servicio a su cargo, independientemente de que no tengan la propiedad del vehículo respectivo, ostentan el calificativo de guardianas de las cosas con las cuales ejecutan las actividades propias de su objeto social, no sólo porque obtienen aprovechamiento económico como consecuencia del servicio que prestan con los automotores así vinculados sino debido a que, por la misma autorización que le confiere el Estado para operar la actividad, pública por demás, son quienes de ordinario ejercen sobre el automotor un poder efectivo de dirección y control, dada la calidad que de tenedoras legítimas adquieren a raíz de la afiliación convenida con el propietario o poseedor del bien, al punto que, por ese mismo poder que desarrollan, son las que determinan las líneas o rutas que debe servir cada uno de sus vehículos, así como las sanciones a imponer ante el incumplimiento o la prestación irregular del servicio, al tiempo que asumen la tarea de verificar que la actividad se ejecute previa la reunión integral de los distintos documentos que para el efecto exige el ordenamiento jurídico y las condiciones mecánicas y técnicas mediante las cuales el parque automotor a su cargo debe disponerse al mercado”¹.

Para la época de los hechos, **4 de junio de noviembre de 2006**, el bus de placa UVO-336 se encontraba afiliado a la empresa Expreso Almirante Padilla S.A., se percibe en la sentencia en el acápite de las actuaciones procesales *“HUMBERTO REYES CERVANTES, se estacionó con su motocicleta esperando que se subiera un pasajero y venia un bus de placas UNC 113 marca Chevrolet, color blanco, azul, rojo y morado de la empresa Almirante Padilla, el cual venia sentido Barranquilla-Cartagena, él se encontraba en el mismo sentido cuando siente el impacto”*. razón por la cual era considerada la guardiana y por ese motivo se encuentra como demandada en este proceso.

Tenemos en demanda, de responsabilidad civil extracontractual, en las pretensiones solicitan perjuicios **materiales y morales**, estos últimos se encuentran reconocidos en la sentencia de fecha 11 de noviembre de 2011, la cual sirvió como prueba este proceso, considera el Despacho, en primer lugar, resulta conveniente entrar a estudiar esta particular connotación que posee, la parte accionante en su reclamación de responsabilidad civil extra contractual contra EXPRESO ALMIRANTE PADILLA EXALPA, tomando como pruebas la sentencia de fecha 11/11/2011, copia dictamen médico legal, copia de la denuncia de la víctima, certificado de existencia de expreso, almirante padilla, acta de audiencia de conciliación, pruebas con las cuales pretende demostrar, la actividad laboral que desempeñaba la victima al momento del accidente, faltando el pasajero que llevaba ese día o cualquiera otras personas que utilizaban su servicio, un servicio de manera ilegal no reconocido como actividad laboral, por nuestra legislación pero si es una costumbre que se ha generado en nuestro modo de vivir diario, pero que había que demostrar (167CGP).

Debemos indicar, que estamos ante una demanda que solicitaron dos clases de perjuicios **materiales y morales**, estos ultimo reconocidos en la sentencia mencionada, por lo que, considera el Despacho, que se debe realizar el estudio de dos (2) prescripciones, en un inicio tenemos que los **perjuicios morales** fueron reconocidos en la sentencia, en el acápite de perjuicios morales *“La*

¹ CSJ Civil sentencia de 20 de junio de 2005, exp. 7627.



victima queda con una deformación permanente en su pierna izquierda, lo que a prudente juicio se fija en veinte (20) salarios mínimos legales mensuales”, es decir que el señor PABLO JAVIER GONZALEZ BENAVIDES y a su vez la empresa ALMIRANTE PADILLA como empresa guardiana, tal como lo menciona la jurisprudencia,

Entonces, partiendo de lo anterior tenemos que, los demandados deprecian del despacho Nos enseña el artículo 2358 en materia de responsabilidad extracontractual que “... las acciones para la reparación del daño que puedan ejercitarse contra terceros responsables, conforme a las disposiciones de este capítulo, prescriben en (3) tres años contados desde la perpetración del acto”, en los términos establecidos desde la fecha de ocurrencia del siniestro **4 de junio de noviembre de 2006** hasta la fecha de inicio de la presente admisión de la demanda (30/11/2016), habiendo transcurrido más de tres (3) años, por lo que, el accionante debía, ser impetrada o solicitada a la empresa EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A. EXALPA S.A., o presentar dentro de esos tres años, la respectiva demanda de pago de perjuicios teniendo en cuenta que los valores establecidos por la parte accionante fueron reconocidos en fallo de fecha 11/11/2011, por lo que **DECLARAR PROBADA** parcialmente, las excepciones propuestas por la demandada EXPRESO ALMIRANTE PADILLA EXALPA, a través de su apoderado judicial, Prescripción de la acción con respecto a los **perjuicios morales**, conforme a la parte motiva de esta sentencia

Ahora, en cuanto a la solicitud de **perjuicio materiales**, estaríamos ante otro, termino de prescripción de la acciones ordinarias es de 10 años de conformidad al artículo 2536 del CC, por lo que la norma invocada por el demandado 2358 CC prescripción para un tercero no tiene aplicación para los perjuicios materiales, los cuales no fueron reconocidos en la sentencia penal del 11 de noviembre de 2011, en este caso, debido a que el hecho ocurrió el 4 de noviembre de 2006 y la demanda fue radicada el 10 de octubre de 2016, la presentación de la demanda, tuvo la virtualidad de interrumpir el plazo prescriptivo, al dársele cumplimiento al artículo 94 del Código General del Proceso, al reglamentar en su inciso primero los efectos de la notificación que se refiere este artículo, con “*la presentación de la demanda se interrumpe el término de la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un año contado a partir del día siguiente de la notificación de tales providencias al demandante. Pasado ese término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado*”.

Como bien se anotó precedentemente en el renombrado artículo 94 del CGP en el sentido de la interrupción de la prescripción se da en relación con la presentación de la demanda y la caducidad siempre que la demanda se notifique dentro del año siguiente, en este orden de ideas, la demanda fue radicada **el día 10 de octubre de 2016** y se notificó al accionado **EXPRESO ALMIRANTE PADILLA EXALPA**, personalmente **el día 02 de marzo de 2017**, vemos que la notificación personal se llevó a cabo dentro del año siguiente, es decir, **que la notificación produce el efecto interruptor de la prescripción, la excepción de prescripción liberatoria o extintiva formulada por el accionado, no está llamada a prosperar sobre la pretensión de los perjuicios materiales.**

En cuanto a la excepción de INEXISTENCIA DE LA SOLIDARIDAD DE EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A. DE PAGAR UNA CONDENA PECUNIARIA IMPUESTA A SEÑOR PABLO JAVIER GONZALEZ BENAVIDES EN SENTENCIA DEL 11 DE NOVIEMBRE DE AÑO 2011, POR EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANALARGA.

Manifiesta el excepcionante que esta, no es una demanda de responsabilidad civil extracontractual, que estamos ante el cobro de una condena impuesta al conductor del Bus, y que no existe solidaridad de la empresa EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A.

El Despacho percibe que el apoderado de la parte accionada manifiesta que los buses de placas UNC-113 y UVO-336, están afiliados a la empresa ALMIRANTE PADILLA, no ha



desconocido la afiliación, esto, conlleva a la empresa transportadora a ser sujeto de derechos y obligaciones y el estado le impone cargas, como actuar en calidad de guardián, el anterior criterio lo ha reiterado la jurisprudencia de la CSJ civil sentencia de 20 de junio de 2005, exp. 7627 y lo manifestamos en incisos anteriores.

En cuanto a que realmente estamos ante un cobro de condena impuesta al señor Pablo Javier González Benavides y no es una demanda de responsabilidad civil extracontractual. La legislación civil en su artículo 2341 trata la responsabilidad común por los delitos y las culpas y la responsabilidad extracontractual cuando se ha inferido daño a otro mediante la comisión de un delito, de acuerdo con los artículos 2343 y 2344 ibidem, están obligados a indemnizar los perjuicios materiales, el que hizo el daño y sus herederos, aquí la empresa transportadora EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A la tenemos en calidad de guardián.

En relación con los daños causados por el delito, precisó la Sala (CSJ SP, 10 nov. 1993, rad. 8087): *“Es tan clara la naturaleza civil, que no penal, de los perjuicios ocasionados con el delito, que su resarcimiento puede pretenderse alternativamente por la vía civil o mediante el ejercicio paralelo de la acción civil dentro del proceso penal; ejercicio que es facultativo para la persona perjudicada patrimonialmente con la delincuencia, porque de su voluntad dependerá instaurarla o no; aunque es preciso reconocerlo, esta última parte ha sido modificada parcialmente por cuanto a partir del Código Procesal de 1987 se consagró a norma rectora el restablecimiento del derecho que se conserva en la actual normatividad procesal y que tiene una amplia reglamentación a lo largo y ancho de la codificación, que impone al juez, entre otras imperativas obligaciones, la de condenar en concreto en aquellos casos donde se hubieren producido perjuicios.”*

La víctima tiene la potestad de escoger la vía judicial a través de la cual puede reclamar la indemnización de los perjuicios, puede elegir ante quien solicita la indemnización si se constituye en parte civil dentro del proceso penal o un proceso civil, en este caso en la sentencia manifiesta que *“se renuncia a la parte civil, memorial que no se presentó en el presente caso”* o lo hace a través de un proceso de naturaleza civil, como en este caso acudió a una demanda de responsabilidad extracontractual derivada de la conducta y hasta la fecha no se ha hecho efectivo el pago de la obligación. De conformidad a lo antes mencionado, no opera esta excepción.

La excepción de DIFERENCIA DE LA DEMANDA ENTRE LOS HECHOS Y LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA QUE GENERAN CONFUSION Y RETICENCIA:

El excepcionante, exterioriza que la demanda en el acápite de pretensiones en contra el Bus de **placas UVO-336** y la sentencia es contra el BUS de **placas UNC 113**, **considera que no se puede pretender el pago de unas pretensiones derivadas de un accidente de tránsito de un vehículo que no está afiliado a la empresa EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A.**

Mas adelante a folio 168 del proceso, el apoderado de la parte accionante manifiesta al Despacho *“mediante memorial de fecha marzo 20 de 2018, había hecho claridad a su despacho en el sentido de que el vehículo causante del hecho es el anteriormente indicado, ya que el de placas UNC 113, fue utilizado por la empresa “EXALPA S.A., para efectos del uso del SOAT y cubrir los gastos que ocasiono la atención de mi representado a raíz del accidente”*

En la declaración rendida por el accionante manifiesta al Despacho **“que el carro que lo accidento es el de placas UVO 336, el cual, no tenía SOAT y por eso fue atendido con el seguro del Bus de placas UNC 113”**. Indica, el apoderado de la parte accionante, que su poderdante tuvo conocimiento de las placas del BUS en el momento en que está recibiendo atención médica, ya que fue atendido con el SOAT del Bus de placas UNC 113 y por eso radico la denuncia penal ante la Fiscalía con esa placa UNC 113.

También quedo claro que la persona que conducía el Bus de placas UVO 336 era el señor **Pablo Javier González Benavides**, que los hechos ocurrieron el **día 4 de noviembre de 2006** en la vía la cordialidad en sentido Barranquilla Cartagena, que el accionante Humberto Miguel Reyes Cervantes sufrió un daño en su organismo, según la sentencia *“Incapacidad médico legal definitiva de 20 días,*

deformidad física en tercio medio de cara anterior de pierna izquierda, quedando cicatriz hipocrómica en tercio medio de cara entre pierna izquierda entra más o menos 9x2 de carácter permanente, punible por el cual se acusa al señor Pablo Javier González Benavides”.

Se percibe, que en la sentencia hay una discrepancia de la placa del Bus involucrado en el accidente de tránsito, sin embargo, la sentencia coincide, en la fecha y lugar de los **hechos 4 de noviembre de 2006**, vía la cordialidad sentido Barranquilla-Cartagena, en el nombre del conductor del Bus **Pablo Javier González Benavides** (el cual suscribió en la estación de Policía de Sabanalarga un acta donde se comprometía a cancelar los daños ocasionados), nombre de la víctima **Humberto Miguel Reyes Cervantes**, en la declaración de la víctima rendida en este Despacho, manifestó que la denuncia la interpuso contra el Bus de placa UVO 336, debido, a la atención medica que recibió fue con el SOAT de ese Bus, pero que realmente el Bus que causó el accidente es el de Placas UNC 113, sin embargo, ante la duda planteada por el apoderado de la empresa transportadora, vemos que a folio 122, oficio No S-2018/SUBIN.GUCRI-29-25 en el cual consta:

PLACA	PROPIETARIO	ORGANISMO MATRICULA
UVO 336	JAIME MACHADO ATIA C.C. 85.448.459	Secretaria distrital de seguridad vial de Barranquilla
UNC 113	GLADYS ATIA DE MACHADO C.C. 26.665.536	Secretaria de tránsito de Sabanagrande -Atlántico

Si analizamos el oficio arriba mencionado, advertimos que el Bus de placas **UVO 336** el propietario es el señor **Jaime Machado Atia** y el Bus de placas **UNC 113**, la propietaria es la señora **Gladys Atia de Machado**, es decir, que la teoría planteada por el accionante y su apoderado tiene su fundamento que madre e hijo son los propietarios de los buses arriba mencionados, por lo que concuerda lo manifestado por el accionante. Esta excepción de DIFERENCIA DE LA DEMANDA ENTRE LOS HECHOS Y LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA QUE GENERAN CONFUSION Y RETICENCIA, no prosperara, para el Despacho no hay tal confusión.

Otro tema, que debemos abordar, es la indemnización del perjuicio, o los **daños materiales**, el apoderado de la parte accionante los totaliza, sin embargo el inciso tercero del artículo 97 del Código penal establece “*Los daños materiales deben probarse en el proceso*”, de acuerdo al artículo 1613 del Código Civil, Indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, el articulo 1614 ibidem, indica que el daño emergente es el perjuicio de no haberse cumplido la obligación y el lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de percibir.

Vemos en este proceso, que los daños materiales, no encontramos dentro del proceso pruebas recaudadas que respalden la afirmación, solo se limitó a totalizarlos, por lo que, solo se concederá los 20 días de incapacidad, ya que se presume, toda persona en Colombia gana el salario mínimo,

La indemnización de perjuicios materiales 20 días de SMLMV, se estima en salarios mínimos legales mensuales vigentes, estos valores serán actualizados al momento de pago en los salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA ATLANTICO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

RESUELVE:

PRIMERO: Niéguese la solicitud del accionado del llamamiento en garantía de la aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS, de conformidad a la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA de manera **parcial la excepción** propuesta por la demandada EXPRESO ALMIRANTE PADILLA EXALPA, a través de su apoderado judicial, Prescripción de la acción (perjuicios morales), conforme a la parte motiva de esta sentencia.



TERCERO: Declarar no probada la excepción propuesta por la demandada EXPRESO ALMIRANTE PADILLA EXALPA, a través de su apoderado judicial, 1.-**INEXISTENCIA DE LA SOLIDARIDAD DE EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A. DE PAGAR UNA CONDENA PECUNIARIA IMPUESTA AL SEÑOR PABLO JAVIER GONZÁLEZ BENAVIDES EN SENTENCIA DEL 11 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2011 POR EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE SABANALARGA**, 2.- **DIFERENCIAS DE LA DEMANDA ENTRE LOS HECHOS Y LA PRETENSIONES DE LA DEMANDA QUE GENERAN CONFUSION Y RETICENCIA**

CUARTO: Condénese a pagar a la empresa **EXPRESO ALMIRANTE PADILLA EXALPA** a cancelar a la parte accionante la indemnización **de perjuicios** materiales **20 días** de SMLMV, se estima en salarios mínimos legales mensuales vigentes, estos valores serán actualizados al momento de pago en los salarios mínimos legales vigentes en el momento de la cancelación.

QUINTO: Condenar en agencias en derecho, a la parte demandada tásense por secretaria.

SEXTO: Notifíquese a las partes de esta decisión, a los correos aportados al expediente en cumplimiento a lo ordenado la Ley 2213 de 2022 que estableció la permanencia del decreto 806 del año 2020.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO No.82 DE
FECHA 11 DE JULIO DE 2022
A LAS 8:00 AM
JULIO DIAZ - SECRETARIO

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
JUEZ
MONICA MARGARITA ROBLES BACCA

Firmado Por:

Monica Margarita Robles Bacca
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 537e732ba3f769a4067f783efa641b8eae34e995076f99d5fd52c38450490e66

Documento generado en 08/07/2022 05:18:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>